

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicación núm: 11001400300320200030800**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Maricela Ángulo Alarcón** contra **Servicios de Ingeniería y Construcción- Servinc-**.

### **I.- ANTECEDENTES**

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección del derecho fundamental de petición, con sustento en las peticiones radicada el 7 de marzo y 18 de mayo de 2020 (fl. 20 a 28).

1.2.- Aduce la solicitante que requirió la siguiente información (**petición 7 de marzo de 2020**) “... 1). *Me envíen copia del contrato de arrendamiento de la oficina ubicada en la carrera 7 # 27-40 oficina 601..., esto en la medida que el 50% de la misma me adjudicada a través de la sentencia judicial del 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado 27 de Familia 2). Les informo que soy propietaria de dicho inmueble junto con el señor Marcos José Mafioly Cantillo, 3). Por tal motivo, requiero que me paguen a partir de la fecha la mitad del canon de arrendamiento, consignación que debe realizarse a la cuenta 50487213799 ahorros Bancolombia 4). Igualmente les solicito hagamos las modificaciones correspondientes al contrato de arrendamiento porque existen nuevas condiciones 5). Solicito me agenden cita con el representante legal de la empresa, o con el área encargada para que en el termino de la prontidad hagamos las correcciones correspondientes para ese contrato....”.*

1.2.1.- (**Petición 18 de mayo de 2020**) “...1). *Suministrar copia del contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble del cual soy copropietaria, 2). Se me indique el valor del canon actualmente vigente...”*

1.3.- A su turno, el extremo accionado manifestó en respuesta allegada al plenario que las situaciones a que hacía referencia la accionante obedecían a conflictos particulares, adicionalmente, que el contrato de arrendamiento se suscribió con el señor Marcos Mafioly.

Así las cosas, dio contestación a las dos peticiones radicadas por parte del extremo solicitante.

### **II.- CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Problema jurídico**

2.1.1 Compete establecer si Servicios de Ingeniería y Construcción -Servinc- transgredió el derecho de petición invocado por Maricela Ángulo Alarcón al no haberle contestado su pedimento del 7 de marzo y 18 de mayo de 2020, respectivamente.

## 2.2- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

## 2.3. Análisis del caso

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

## 3.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, el supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de Corbeta Colombiana de Comercio S.A, las peticiones recibidas el 7 de marzo y 18 de mayo de la presente anualidad (fol. 20 a 28).

3.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”<sup>1</sup>.*

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: **“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”**

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las**

<sup>1</sup> sentencia T- 001/98

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: “...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.” (Subrayado fuera del texto)

3.2.- Igualmente, es importante recordar que aunque la tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que éste presta un servicio público o cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

3.2.1.- En tal sentido, en fallo T-077/18 el Alto Tribunal definió cada uno de los factores que integran las situaciones de indefensión y subordinación, de la siguiente forma:

*“(...) la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que **la indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también **implica la dependencia de una persona respecto de otra**, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino **en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa**, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.*

3.2.2.- De igual manera, frente a la subordinación o indefensión que se pueda presentar, no cabe duda en el presente asunto de la legitimidad por pasiva de la querellada para ser destinataria del derecho de petición, dado que es el arrendatario de un bien inmueble, frente al cual la accionada tiene derecho de dominio, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado 27 de Familia de la ciudad de Bogotá D.C.

3.3.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

**a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,**

La señora Ángulo Alarcón, solicitó a Servicios de Ingeniería y Construcción-Servinc- en su **petición de 7 de marzo** “... 1). Me envíen copia del contrato de arrendamiento de la oficina ubicada en la carrera 7 # 27-40 oficina 601..., esto en la medida que el 50% de la misma me adjudicada a través de la sentencia judicial del 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado 27 de Familia 2). Les informo que soy propietaria de dicho inmueble junto con el señor Marcos José Mafioly Cantillo, 3). Por tal motivo, requiero que me paguen a partir de la fecha la mitad del canon de arrendamiento, consignación que debe realizarse a la cuenta 50487213799 ahorros Bancolombia 4). Igualmente les solicito hagamos las modificaciones correspondientes al

<sup>2</sup> Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, 1 de abril de 2013.

*contrato de arrendamiento porque existen nuevas condiciones 5). Solicito me agenden cita con el representante legal de la empresa, o con el área encargada para que en el termino de la prontidad hagamos las correcciones correspondientes para ese contrato....”.*

**Petición 18 de mayo de 2020** “...1). *Suministrar copia del contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble del cual soy copropietaria, 2). Se me indique el valor del canon actualmente vigente...*”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que -Servinc-, dentro del término otorgado allegó contestación aduciendo lo siguiente frente la petición de 7 de marzo de 2020, no ha sido posible tener acceso a la documentación requerida, respecto al contrato solicitado (núm. 1), en atención a la pandemia que enfrenta el mundo COVID -19, dado que no hay digitalización del mismo.

A su vez, en cuanto a los núms. 2, 3, 4 y 5 de la petición de la data referenciada, expusieron no tener conocimiento acerca de la liquidación de la sociedad conyugal, por tal motivo, la firma del contrato fue con el señor Mafioly, asimismo (núm. 2), expusieron que no encontraban atribuciones para pagar el 50% del canon de arrendamiento a la accionante (núm. 3).

De igual manera, frente a la solicitud de modificaciones del contrato expusieron que para la realización de las mismas era necesario que estuviese presente el señor Mafioly (núm. 4), conforme a ello, la reunión solicitada (núm. 5) por la accionante, tendrá lugar unicamente teniendo en cuenta los núms. 3 y 4.

En lo que respecta a la petición de 18 de mayo de 2020, la sociedad accionada expresó que el contrato que solicita se encuentra en sus dependencias sin que se haya podido realizar su digitalización, motivo por el cual no ha sido posible suministrar copia alguna, además que el valor del canon de arrendamiento es de \$4 759.938 más IVA.

Conforme lo manifestado en líneas anteriores, este estrado judicial observa que no se encuentra satisfecho el derecho de petición radicado por la accionante, en tanto, se brindó respuesta eficaz, efectiva y de fondo a la solicitante, respecto a los núms. 2,3,4 y 5 de la petición de 7 de marzo de los corrientes y núm. 2 de la petición de 18 de mayo del año en curso, que no fue así respecto a la solicitud de copia contenida en ambas peticiones en los núms. 1, respectivamente.

Ha de tenerse en cuenta que para este despacho judicial no es de recibo la simple mención que hace en respuesta brindada a la convocante, respecto a lo que la mora se refiere (fl. 76), por tal razón, no se tiene por contestado lo que refiere al núm. 4.

#### ***b). Que haya sido resuelto en oportunidad***

Respecto de los términos consagrados en el artículo 14 de la Ley 1755, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el Presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: “...*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20)*

días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.

Ahora bien, en lo que respecta a los términos otorgados a fin de poder resolver este tipo de peticiones, ha de tenerse en cuenta que el derecho de petición que nos ocupa, debe trazarse en dos líneas de estudio, frente a la temporalidad, de la siguiente manera:

- En lo que respecta a la petición arrimada al plenario de data 7 de marzo de los corrientes, la misma fenecía el 20 de los corrientes, tengase en cuenta que para tal solicitud, el término otorgado era el consignado en la Ley 1755, sin modificación alguna, así las cosas, la sociedad accionada no dio contestación al mismo, y para la presentación de la acción que nos ocupa el término ya había culminado.
- En lo concerniente a la petición de data 18 de mayo de los corrientes “...1). Suministrar copia del contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble del cual soy copropietaria, 2). Se me indique el valor del canon actualmente vigente...” (Subrayado fuera del texto)

Conforme la revisión del plenario, así como de la contestación de la sociedad accionada, se verifica que la petición se radicó el día 18 de mayo de los corrientes, asimismo, el término para proceder a dar contestación culminaba el día 17 de junio de 2020<sup>3</sup>, así las cosas, esta petición también feneció sin contestación oportuna.

De otro lado, han de tener en cuenta los sujetos procesales que, los puntos que se tienen por resueltos en debida forma son los de la petición de 7 de marzo de los corrientes, núms. 2,3,4 y 5, así como también, de la petición de calenda 18 de mayo de los corrientes, el núm. 1.

**c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.**

De las documentales anexas al plenario, se observa el soporte de envío respecto a la contestación realizada por el accionado, la cual fue emanada hasta 10 de julio del presente año, es decir, dentro del trámite constitucional.

4.- Corolario de lo anterior, se protegerá el derecho a la petición invocado y se ordenará a la fustigada dar **contestación de fondo** y notificar en debida forma al accionante, tenga en cuenta que no es de recibo para este juzgador la respuesta emanada, respecto el núm. 1 de cada petición, comomoquiera que con anterioridad a la pandemia Covid-19, se había presentado la solicitud, en virtud de la cual se podía poner de presente el contrato solicitado.

Atendiendo que se dio respuesta frente a los núms. 2,3,4 y 5 y 1 de las peticiones relacionadas anteriormente, faltando por resolver los interrogantes contenidos en los núms. 1º de la petición de 7 de marzo y 1º de la petición presentada el 18 de mayo de los corrientes, propuestas por la señora Ángulo Alarcón.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de amparo invocada **Maricela Ángulo Alarcón** contra **Servicios de Ingeniería y Construcción- Servinc-**.

<sup>3</sup> Téngase en cuenta la Semana Mayor así como el conteo de días hábiles.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Servicios de Ingeniería y Construcción-Servinc**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición recibida el 7 de marzo y 18 de mayo de 2020, contestando de fondo los núms. 1, de cada solicitud, notifíquese en debida forma la misma, acreditando a esta sede judicial la prueba de tal acto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11581.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
Juez